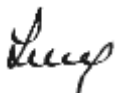


Constancia: Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que anteceden donde reportan notificación de los demandados, solicitud de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Armenia Q, 22 de septiembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN
RADICADO: 630014003005-**2019-00688**-00

SE INCORPORA al expediente los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte actora concernientes a la notificación de los demandados en la dirección física reportada; empero, no se tiene surtida, por cuanto no se atempera a las exigencias consagradas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por el contrario, en el citatorio invoca el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 cuando la notificación no se está efectuando por correo electrónico.

No obstante, como los demandados manifiestan por escrito que tienen conocimiento del auto admisorio de la demanda en su contra, se les considerará, **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto en mención y demás actuaciones a partir de la fecha de presentación del escrito de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día 24 de junio de 2021.

Igualmente, en dicho memorial la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con los demandados solicitan que se decrete la suspensión del proceso **por el término tres (3) meses** contados a partir del 24 de junio de 2021, hasta el 24 de septiembre de 2021 por acuerdo entre las partes.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión del proceso deberá ser solicitada por las partes, por un tiempo determinado, de manera verbal o escrita y antes de la sentencia; requisitos que se cumplen cabalmente en el escrito precedente, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Frente a la solicitud elevada por el demandado Aizar Alfonso Medina Salcedo, el despacho le comunica que para ser escuchado en éste asunto, debe demostrar que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeuda por cánones, o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella. (Inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 C.G.P.).

Se le informa además, que la cuenta de depósitos judiciales dispuesta por el despacho para consignar cánones de arrendamiento es No. 630012041005 del Banco Agrario de Colombia, debiendo verificar en la demanda el monto que adeuda hasta la fecha por dicho concepto, de lo contrario, no será oído en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío;

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA al expediente los documentos allegados por el extremo demandante a través de apoderada, concernientes a la notificación de los demandados en la dirección física; empero, no se entiende surtida dicha notificación, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: SE ENTIENDE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró orden de pago en la presente demanda en su contra y demás actuaciones a los demandados AIZAR ALFONSO MEDINA SALCEDO, LAURA VALENTINA GÓMEZ LÓPEZ y NANCY LÓPEZ OSPINA a partir de la fecha de presentación del escrito (24 de junio de 2021), en virtud al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurado por FLOR ELISA VALLEJO SALAZAR en contra de AIZAR ALFONSO MEDINA SALCEDO, LAURA VALENTINA GÓMEZ LÓPEZ y NANCY LÓPEZ OSPINA **por el término tres (3) meses** contados a partir del 25 de junio de 2021 (día siguiente a la presentación del escrito), hasta el 24 de septiembre de 2021 por acuerdo entre las partes.

CUARTO: SE ADVIERTE a los demandados que una vez se reanude el proceso, se contabilizará el contará con el término de tres (3) días para solicitar el suministro de la reproducción de la demanda y de sus anexos a través del Centro de Servicios, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

QUINTO: COMUNICAR al demandado Aizar Alfonso Medina Salcedo, que para ser escuchado en éste asunto, debe demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda adeuda por cánones, o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella. (Inciso 2º, numeral 4º del artículo 384 C.G.P.).

SEXTO: INFORMAR a la parte demandada que la cuenta de depósitos judiciales dispuesta por el despacho para consignar cánones de arrendamiento es la No. 630012041005 del Banco Agrario de Colombia, debiendo verificar en la demanda el monto que adeuda hasta la fecha por dicho concepto, de lo contrario, no será oído en el proceso.

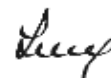
NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Quindío - Armenia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21f9dc4785b52f9d6e0f882c9f36a2149b2f19a3755ea31d86d25c95ffeca2c

Documento generado en 22/09/2021 11:02:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>